

OEA/Ser.L/V/II.163  
Doc. 96  
7 julio 2017  
Original: español

**INFORME No. 83/17**  
**PETICIÓN 151-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ FRANCISCO CID  
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017.  
163º período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 83/17. Petición 151-08. Admisibilidad. José Francisco Cid.  
Argentina. 7 de julio de 2017.



**INFORME No. 83/17**  
**PETICIÓN 151-08**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 JOSÉ FRANCISCO CID  
 ARGENTINA  
 7 DE JULIO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Parte peticionaria:</b> | Diego Ignacio Palavecino Cervera   |
| <b>Presunta víctima:</b>   | José Francisco Cid   |
| <b>Estado denunciado:</b>  | Argentina  |
| <b>Derechos invocados:</b> | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad), 25 (protección judicial) y 29 (interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> ; y artículos II (igualdad), VII (protección a la infancia), XVIII (justicia) y XXIV (petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <sup>2</sup> ; y artículos 3, 4, 5, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

|  |  |
|--|--|
| <b>Fecha de presentación de la petición:</b>                       | 11 de febrero de 2008                              |
| <b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b> | 25 de septiembre de 2012 y 14 de diciembre de 2012 |
| <b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>             | 1 de julio de 2013                                 |
| <b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>                      | 8 de enero de 2014                                 |
| <b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>         | 1 de abril de 2014 y 17 de noviembre de 2014       |
| <b>Observaciones adicionales del Estado:</b>                       | 27 de agosto de 2014                               |

**III. COMPETENCIA**

|   |  |
|---|--|
| <b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b> | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>     | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b> | Sí   |
| <b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b> | Sí, Convención Americana (deposito del instrumento de ratificación: 5 de septiembre de 1984) |

<sup>1</sup> En adelante, "Convención Americana" o "Convención".

<sup>2</sup> En adelante "Declaración" o "Declaración Americana".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|   |   |
|---|---|
| <b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>      | No  |
| <b>Derechos declarados admisibles:</b>                                  | Artículos 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| <b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b> | Sí, 9 de octubre de 2013  |
| <b>Presentación dentro de plazo:</b>                                    | Sí, en los términos del apartado VI   |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario afirma que el Estado de Argentina es internacionalmente responsable por la violación a los derechos humanos del señor José Francisco Cid (en adelante, “el señor Cid” o “la presunta víctima”) en función de la demora indebida de las autoridades judiciales en resolver un proceso destinado a obtener reparación a favor de la presunta víctima cuando era un niño por graves daños ocasionados por terceros que requerían tratamiento especializado.

2. Indica que en diciembre de 1987 el señor Cid, entonces con 13 años de edad, recibió un disparo de arma de fuego por parte de otro menor de edad, en su rostro. El disparo le generó una discapacidad física del 42,27 por ciento, en virtud de la cual tuvo que someterse a cuatro intervenciones quirúrgicas hasta el año 1992, y debía someterse a entre tres a cinco operaciones más. Señala que la presunta víctima no tenía como solventar los gastos de estas operaciones y en 1990 interpuso a través de sus padres, quienes gozaban del beneficio de litigar sin gastos, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 21 de La Plata, una acción de daños y perjuicios (en adelante, “la causa Cid c/ Flores”) en contra de los señores Jorge Flores, padre del autor del disparo, Camilo Borros, guardador del autor del disparo y el sargento retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que habría provisto el arma de fuego. El 10 de julio de 1996 el Juzgado declaró responsables a los señores Jorge Flores y Camilo Borros, pero no al sargento, único demandado solvente, por entender que el arma no estaba registrada a su nombre.

3. Ante esta resolución, el señor Cid acudió a la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata la cual, con fecha 18 de diciembre de 1997, confirmó la sentencia apelada. Contra esa decisión, en febrero de 1998, interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Buenos Aires (en adelante, “la SCBA”). El 5 de mayo de 1998, la SCBA intimó a la presunta víctima a depositar en cinco días la cuantía de \$10.120 pesos argentinos correspondiente a la tasa de justicia o acreditar un beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de rechazar el recurso. Indica que el 16 de junio de 1998, la SCBA desestimó el recurso por incumplimiento de dicha orden.

4. El peticionario indica que uno de los jueces que desestimó el recurso, el juez Lázzari, había intervenido en la misma causa como abogado del sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Agrega que a raíz de un informe que hizo la relatora de este juez, el juez Lázzari advirtió que había suscripto por error la resolución que denegaba el recurso, sin recordar que había actuado como abogado del sargento retirado. Por ese motivo, el 21 de abril de 2001 se excusó y el 25 de abril de 2001 la SCBA aceptó su excusación y dejó sin efecto la resolución del 16 de junio de 1998 que rechazaba el recurso. Además, el 6 de junio de 2001 se excusaron los otros jueces que conformaban la SCBA y se integró el tribunal por sorteo con el presidente del Tribunal de Casación Penal y con los vocales de la Sala I de dicho tribunal, quedando el recurso en condiciones de resolverse.

5. Afirma que el señor Cid acudió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “la CSJN”) con una demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires (“Cid c/ Provincia de Buenos Aires”) por los daños que el defectuoso servicio de justicia le habría ocasionado. La demanda fue contestada en 2001 y en octubre de 2002 se remitió a la CSJN el expediente judicial de la causa “Cid c/ Flores”. La CSJN conoció del recurso y con fecha 7 de agosto de 2007 rechazó la demanda por falta de agravio y sentencia firme. El tribunal entendió que la intervención del juez Lázzari había sido subsanada con su excusación y que no existía sentencia firme por parte de la SCBA ya que el recurso estaba pendiente de resolución. Sentenció asimismo que la SCBA debía resolver sobre el recurso de inaplicabilidad de la ley conforme la nueva integración del tribunal ad hoc que se había dispuesto y en agosto de 2010 devolvió la causa “Cid c/ Flores” a la SCBA.

6. El 21 de septiembre de 2011 la SCBA, por un cambio en el criterio jurisprudencial, dejó sin efecto la intimación del 5 de mayo de 1998 de pago de la tasa de justicia a los fines de proveer el recurso de inaplicabilidad de ley, toda vez que entendió que el beneficio de litigar sin gastos originalmente otorgado a los padres de la presunta víctima era extensible al señor Cid pese a haber alcanzado la mayoría de edad durante el proceso y dispuso que la causa pasara a resolverse.

7. Indica que el recurso fue rechazado el 9 de octubre de 2013 sin notificarse dicha decisión al señor Cid. Sobre la falta de notificación, indica que a pesar de que el oficial notificador afirma en el expediente de la causa “Cid c/ Flores” que el señor Cid fue notificado mediante fijación de la cedula de notificación en la puerta de acceso al estudio jurídico de su abogado en el 2013, no lo fue, y que de la resolución tomó conocimiento a través de la CIDH.

8. El peticionario afirma que el defectuoso servicio de justicia prestado por la Provincia de Buenos Aires constituye una denegación de justicia y ha resultado en violaciones a los derechos humanos del señor Cid. Al respecto, indica que la demora del proceso y la falta de indemnización a lo largo de los años ha perjudicado su desarrollo en razón de no poder obtener el tratamiento oportuno y adecuado para su discapacidad y ha afectado gravemente su vida diaria. Añade que, conforme constatado por exámenes médicos periciales, la demora de más de veinte años de litigio y los más de diez años sin el recurso de inaplicabilidad de ley resuelto, generaron en la presunta víctima un sufrimiento psíquico y moral.

9. Además, señala que la decisión inicial de la SCBA de no extenderle a la presunta víctima el beneficio de litigar sin gastos, originalmente otorgado a sus padres, va en contra del interés superior del niño y constituye discriminación contra el señor Cid. Sobre este último punto, indica que en otros casos la SCBA había reconocido la extensión de este beneficio en situaciones como la del señor Cid.

10. El Estado alega que no hubo un defectuoso servicio de justicia y que el peticionario acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia. Afirma que lo que en definitiva está cuestionando el peticionario es la justicia de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, el alcance que le ha dado a las pruebas aportadas y su criterio jurídico al excluir al sargento como responsable, todas cuestiones confirmadas en la casación provincial con la sentencia de la SCBA. Sostiene el Estado que no es atribución de la Comisión revisar decisiones de los tribunales nacionales, y que en caso de hacerlo estaría contradiciendo su doctrina de la cuarta instancia.

11. Sostiene que la decisión inicial de la SCBA de no extender a la presunta víctima el beneficio de litigar sin gastos, otorgado a sus padres en la primera instancia, y de denegar el recurso de inaplicabilidad de la ley no fue discriminatoria pues la decisión se basó en la doctrina predominante vigente a la época. Además, agrega que la errónea participación del juez Lázzari fue subsanada en sede interna, pues él posteriormente se excusó y se anuló la resolución que rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley.

12. En cuanto a la demora en emitir una nueva resolución, indica que la misma es atribuible a la presunta víctima, pues luego de que la SCBA estaba en condiciones de resolver con su nueva composición, el señor Cid optó por hacer uso de la competencia originaria de la CSJN al presentar su demanda contra la Provincia de Buenos Aires por las supuestas irregularidades en el procedimiento provincial. Indica que esto le impidió a la SCBA emitir una nueva resolución pues el expediente del caso fue enviado a la CSJN a pedido de la

presunta víctima para que fuera tenido en cuenta como prueba. Señala que esto provocó una demora en la resolución por parte de la SCBA de más de ocho años. Además, afirma que una vez que la SCBA tuvo en su poder la causa “Cid c/ Flores”, dictó las resoluciones de fecha 21 de septiembre de 2011, que dejó sin efecto la intimación al pago de la tasa de justicia, y 9 de octubre de 2013, que resolvió el recurso de inaplicabilidad de la ley, tornando actualmente abstracta la petición del señor Cid.

13. Alega que la presunta víctima consintió la resolución del 9 de octubre de 2013 al no interponer oportunamente el recurso extraordinario federal y que los planteos en cuanto a la falta de notificación deben ser introducidas en sede interna y no en esta instancia internacional. Además, sostiene que la notificación fue bien realizada.

14. Por fin, añade que la petición ha sido transmitida al Estado de manera extemporánea por la CIDH, ya que el traslado se efectuó luego de cinco años desde la fecha de presentación.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. El peticionario sostiene que los recursos internos fueron agotados el 7 de agosto de 2007 con la sentencia de la CSJN que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires y que la petición fue presentada dentro del plazo del artículo 46.1.b de la Convención. Por su parte, el Estado sostiene que esta demanda fue mal presentada porque la misma fue interpuesta mientras que el proceso ante la SCBA para la emisión de nueva resolución sobre el recurso de inaplicabilidad de la ley aún estaba pendiente. Agrega que este proceso fue retomado y que la SCBA emitió nueva resolución el 9 de octubre de 2013, la cual podría haber sido impugnada por la presunta víctima mediante un recurso extraordinario federal. Afirma por tanto que los recursos internos no fueron agotados.

16. La CIDH recuerda su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo<sup>4</sup>. La Comisión nota que la causa “Cid c/ Flores”, objeto de los reclamos de la presunta víctima, no terminó en 2007 con la decisión de la CSJN, referida por las partes, dado que con posterioridad a la recepción de la presente petición en 2008, la causa fue retomada y decidida el 9 de octubre de 2013 por la SCBA.

17. Respecto al alegato del Estado en relación con la falta de interposición de un recurso extraordinario federal contra dicha sentencia, la CIDH recuerda que cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos el mismo tiene el deber de indicar los recursos no agotados y demostrar su idoneidad<sup>5</sup>. La Comisión observa que el Estado no ha indicado cómo el recurso extraordinario federal, excepcional y discrecional, hubiera sido idóneo para solucionar la falta de reparación oportuna a la presunta víctima después de más de 20 años de tramitación de la causa “Cid c/ Flores”. Por lo tanto, tomando en cuenta la naturaleza excepcional del recurso y el trascurso de tiempo, la CIDH considera que no se ha demostrado la necesidad de agotar este recurso para acudir a la CIDH. Por otra parte, el Estado no ha presentado la cédula de notificación de la decisión de 9 de octubre de 2013 a fin de sustentar su alegato de que la misma fue bien notificada y que la presunta víctima tenía la posibilidad de presentar el recurso extraordinario federal mencionado. La Comisión considera que lo planteado es suficiente a los efectos de la revisión *prima facie* en la etapa de admisibilidad; en la medida pertinente, puede estudiar el punto en más detalle en la etapa de fondo.

18. Ante lo anterior, la CIDH considera que los recursos internos fueron agotados el 9 de octubre de 2013 y considera satisfecho el requisito del artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, considerando que

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-04. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 45/14, Petición 325-00. Admisibilidad. Rufino Jorge Almeida. 18 de julio de 2014, párr. 43.

el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad, la CIDH también da por cumplido el requisito del artículo 46.1.b de la Convención Americana<sup>6</sup>.

19. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado, la Comisión advierte que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción<sup>7</sup>.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. En vista de los elementos expuestos por las partes, la Comisión considera que, de probarse, los hechos relacionados a la supuesta demora de 20 años de litigio para resolver el proceso iniciado por los padres de la presunta víctima y las alegadas deficiencias en el debido proceso, que resultaron en la imposibilidad de obtener una reparación oportuna y adecuada para tratar los graves daños que la presunta víctima habría sufrido cuando era niño, así como el supuesto impacto negativo que esto habría tenido en su vida y desarrollo, podrían caracterizar una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

21. No obstante, la Comisión no encuentra elementos que caractericen una posible violación a los derechos consagrados en los artículos 10 y 24 de la Convención.

22. Con respecto a los alegatos sobre violaciones a la Declaración Americana, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento, y no la Declaración, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos<sup>8</sup>. En la presente petición la Comisión ha analizado los derechos de la Declaración Americana invocados por los peticionarios a la luz de la Convención Americana.

23. Por último, la Comisión recuerda que no posee competencia para declarar violaciones a derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero se encuentra facultada para recurrir a sus estándares a los efectos interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de la Convención.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 10 y 24 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión;

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs, Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 56/16, Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 29.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 47/10, Petición 1325-05. Admisibilidad. Masacre Estadero “El Aracatazzo”. Colombia. 18 de marzo de 2010, párr. 43.

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.